



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE PRODUCTORA PORKY LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL F-038-2017**

**Santiago, 11 DIC 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las Normas de Emisión;

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

I. **Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio ROL F-038-2017**

6. Que, con fecha 7 de agosto de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-038-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-038-2017, en contra de Productora Porky Limitada, Rol Único Tributario N° 76.518.000-8, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000, y por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del sistema de tratamiento de purines de su plantel de cerdos ubicado en Fundo Viña Vieja, Camino Cholqui, Melipilla, Región Metropolitana de Santiago;

7. Que, con fecha 21 de agosto, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

8. Que, con fecha 22 de agosto, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicita una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Asimismo, acompaña "poder especial" del representante de la empresa a los abogados señores Felipe Díaz Toro, Jose Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner;

9. Que, se concedió de oficio una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-038-2017, de 23 de agosto de 2017. En cuanto al poder especial acompañado, se resolvió que viniera en forma, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 19.880;

10. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2017, en los términos solicitados en la Resolución antedicha, la empresa presentó un escrito acompañando poder especial de 21 de agosto de 2017, de Liberato Díaz Tapia, representante legal de



Productora Porky Limitada, otorgado a los abogados Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, autorizado ante Notario;

11. Que, posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2017, la empresa presentó escrito solicitando ampliación de plazo para la formulación de descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;

12. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-038-2017, se tuvo por acompañado el poder otorgado ante Notario y se otorgó ampliación de plazo para la presentación de descargos;

13. Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento acompañando documentos al efecto;

14. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, por medio del Memorándum D.S.C N° 603, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que aprobara su aprobación o rechazo;

15. Que, posteriormente, y en razón de la recepción del Ordinario N° 1280 del SEA Oficina Región Metropolitana de Santiago, de 21 de septiembre de 2017, se procedió a reformular cargos en el presente procedimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-038-2017, por las consideraciones que dicha Resolución señala, indicando de forma expresa que, para todos los efectos, los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA se contarán desde la notificación de dicha Reformulación de Cargos;

16. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-038-2017, de 26 de septiembre de 2017, se resolvió en relación al Programa de Cumplimiento presentado el 5 de septiembre de 2017, considerando la Reformulación de Cargos efectuada. En consecuencia, se resolvió estarse a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 4/F-038-2017, en cuanto computa nuevamente los plazos del procedimiento;

17. Que, con fecha 2 de octubre de 2017, a solicitud de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción asociado a la normativa del D.S. N° 90/2000, y efectos del presente procedimiento sancionatorio, en relación a la Reformulación de Cargos;

18. Que, con fecha 5 de octubre de 2017, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicita en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, una

ampliación del plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 de días hábiles para la presentación de descargos;

19. Que, con fecha 6 de octubre de 2017, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente, por el máximo que en Derecho corresponde;

20. Que, posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Reformulación de Cargos, acompañando cierta documentación de respaldo y un soporte digital;

21. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, por medio del Memorándum N° 6319, la Fiscal Instructora del procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado el 18 de octubre de 2017, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo;

22. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 7/ROL F-038-2017, con fecha 14 de noviembre de 2017, la SMA formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, para que en el plazo de 5 días estas fueran incorporadas en una nueva presentación;

23. Que, luego, con fecha 22 de noviembre de 2017, Productora Porky Limitada, solicitó un aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido;

24. Que, luego, con fecha 27 de noviembre, se llevó a cabo una tercera reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, para conversar sobre las observaciones efectuadas al Programa de Cumplimiento presentado;

25. Que, asimismo, por medio de la Resolución Exenta N° 8/ROL F-038-2017, de 27 de noviembre de 2017, se le otorgó a Productora Porky una ampliación de plazo, por el término de 2 días hábiles, para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido;

26. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa que se realizarán, ascienden a la suma aproximada de \$98.448.000.- (noventa y ocho millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;



27. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

28. Que, en consecuencia, Productora Porky Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

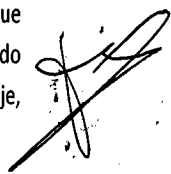
29. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30/120, el primero de ellos, esto es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado cuerpo normativo, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad;

30. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa al pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de su aprobación o rechazo. En este contexto, se debe hacer una descripción detallada respecto de los efectos, y de las acciones o medidas para contenerlos, reducirlos, o eliminarlos. De lo contrario, y de igual forma, se debe explicar en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas;

31. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Productora Porky Ltda., a continuación se procederá a realizar el análisis y ponderación de los antecedentes relativos a los efectos, en el marco del presente Programa de Cumplimiento;

II. **Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012).**

32. En relación a los efectos, la empresa hace una relación del hecho ocurrido que originó el cargo levantado en la Reformulación de Cargos. Señala que se generó un derrame en el canal de drenaje construido dentro del inmueble de Productora Porky, pero que aquello fue un hecho puntual, "*producto de un mal manejo, por parte de un trabajador, de una tubería existente*". Señala que lo anterior se debió específicamente a una rotura de cañería que contenía efluente líquido proveniente del tranque acumulador que no contenía ningún sólido ya que previamente se habría separado la fracción líquida de la sólida, y que aquel evento habría ocurrido durante un tiempo no superior a 6 horas, acumulándose gran parte del derrame en el canal de drenaje,



producto de la gran vegetación que este tenía en dicha fecha, habiendo llegado alrededor de 1 metro cubico de RIL al estero Cholqui. Producto de lo anterior, la empresa retiró la tubería que originó la descarga, de forma inmediata, situación que se mantiene hasta el día de hoy;


33. Respecto al retiro del ducto, y como se ahondará más adelante en esta Resolución, la empresa lo informa como acción ya ejecutada, de fecha 26 de agosto de 2015. Asimismo, señala que con el uso de maquinaria y jornales de la faena, se habría procedido a efectuar una limpieza del sector y despeje de la vegetación de la zona. Como medio de verificación de lo anterior, acompaña una fotografía de agosto de 2015 que da cuenta del retiro del ducto y de la limpieza y despeje de la zona, y 3 registros fotográficos fechados al 17 de noviembre de 2017, que dan cuenta del estado actual del Estero Cholqui, visualizándose vegetación alrededor, no presentándose señales de residuos o presencia de purines visibles. Las coordenadas geográficas del lugar donde se tomaron todas las fotografías señaladas corresponden a Lat: 33°45'10.93"S; Long: 71°10'34.74"O. Finalmente, respecto de los trabajos efectuados por los trabajadores del plantel, se acompañan como medios de verificación, copias de los contratos de trabajo de los jornales, donde se especifican las funciones a desempeñar, dentro de las cuales se encuentra *"efectuar reparaciones generales dentro del plantel"*; *"desarrollar tareas de mantención de instalaciones"*; y *"realizar operaciones auxiliares en los cuidados y en el mantenimiento de canales"*;

34. Considerando lo señalado por la empresa, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, existen antecedentes para sostener que se generó un efecto por el incumplimiento, que en este caso se materializan en el derrame o descarga puntual de RIL, que desembocó en el Estero Cholqui. No obstante, atendido a que la empresa ya realizó gestiones correctivas tendientes principalmente a eliminar el ducto que podría originar una futura descarga, y labores de limpieza de la zona, y que además propone en el Programa de Cumplimiento, como se verá más adelante, un conjunto de acciones que incorporadas a su política de gestión operacional impedirán sucesos similares, se estima que dichos efectos de la infracción no comprometen por una parte la eficacia e integridad del presente Programa de Cumplimiento, y que por otra parte, no existen acciones que al día de hoy puedan sobre-correr la situación fiscalizada en el año 2015, más allá de lo señalado por la empresa;

35. En razón de lo señalado precedentemente, la descripción de los efectos, de las labores correctivas efectuadas en el año 2015, y las acciones en su conjunto que se proponen, justifican que el presente Programa de Cumplimiento se hacer cargo de los efectos derivados del incumplimiento. En definitiva, este servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Productora Porky Ltda., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado y a su clasificación de leve señalada en la Reformulación de Cargo;

III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D.S. N° 30/2012).

36. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa



de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad;

#### Criterio de integridad

37. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados;

38. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la reformulación de cargos abarca un único cargo, respecto del cual Productora Porky Ltda., propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 7 acciones;

39. Que, el razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto del cargo imputado a la empresa, en el presente procedimiento;

40. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 33 a 36;

#### Criterio de eficacia

41. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. Respecto a la última parte del criterio, se reproduce el razonamiento indicado en los considerandos 33 a 36 de la presente Resolución;

42. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Porky ha propuesto acciones que en general tienden a impedir que la situación puntual de descarga o derrame en el canal que desemboca al Estero Cholqui, se produzca en el futuro, debido a que el plantel no efectúa descargas actualmente, ni tampoco lo hará en el futuro, en un régimen de operación normal, por cuanto emplea un sistema de fertirriego a través de un Plan de Aplicación de Purines que anualmente le autoriza el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"). Así, primeramente el Programa de Cumplimiento contempla la acción ya ejecutada N° 1 consistente en "*Retiro del ducto para evitar que se realicen descargas al curso de agua y limpieza y despeje de la vegetación existente en el sector*". Respecto a esta acción y sus medios de verificación se ahondó en el acápite en que se trataron los efectos derivados de la infracción;

43. Luego, la acción ejecutada N° 2, comprende el *"Ingreso Plan de Aplicación de Purines al Servicio Agrícola y Ganadero para informar modificaciones en las zonas de riego y acreditar la generación de purines y su aplicación (...)"*, que en definitiva da cuenta de un plan que anualmente la empresa ingresa al SAG, donde se detalla la aplicación de su efluente tratado a suelo nuevo. El Plan de Aplicación de Purines se compone de un sistema de impulsión y el fertirriego que se realiza a cultivos en rotación, aumentándose el área en que este riego se pueda concretar;

44. Concretamente, este Plan de Aplicación de Purines, ya aprobado por el SAG, se acompaña en Anexo IX del Programa de Cumplimiento y consiste en la reutilización de la fracción líquida de los purines generados por el Plantel de Porky, para proporcionarles un valor comercial adicional, lo que se lograría al ser utilizados estos como biofertilizantes de manera que los cultivos donde son aplicados aprovechan los elementos de Nitrógeno (N), Fósforo (P) y Potasio (K), *"de esta manera se utilizan en reemplazo de la fertilización tradicional, se logra un valor comercial de los purines y se evita su descarga a los cursos y cuerpos de agua superficiales"*. La fracción líquida de este RIL, que es utilizada para riego pasa por el siguiente sistema; primero se efectúa un tratamiento primario del RIL donde éstos son mezclados en un estanque de homogenización, donde se recuperan los sólidos con una malla, luego, la fracción líquida pasa a un tanque de acumulación secundario donde posteriormente son bombeados al tranque de acumulación donde se producen procesos de sedimentación y abatimiento de los sólidos suspendidos, pasando finalmente por una biodegradación lenta. De esta manera, el RIL que resulta tiene características de biofertilizante apto para riego en cultivos de maíz en rotación con avena y empastadas;

45. Finalmente, se acompaña en anexo V, registro fotográfico de los avances del sistema de fertirriego, consistentes en la instalación de un flujómetro; en anexo VII Plano del Caudalímetro empleado y en anexo VIII el plano de disposición general del fertirriego, donde se presenta un área de aproximadamente 80 hectáreas para riego cercanas al tranque donde se encuentra el área de impulsión del sistema;

46. Por su parte, como acción N° 3, se informa en el Programa de Cumplimiento, la acción ejecutada de *"Compra de 70 hectáreas en parcelas colindantes al terreno"*, las que vienen a aumentar las ya 14,5 hectáreas existentes y que se utilizan para riego. Señala que para materializar de forma óptima lo anterior, se procedió a nivelar el terreno, y a instalar un sistema de tuberías para fertirregar las parcelas de forma eficiente, evitando estancamiento en acequias;

47. Luego, como acción en ejecución N° 4 se presenta la siguiente: *"mejorar el sistema de fertirriego para hacerlo más eficiente"*, lo anterior, por medio de la instalación y mejoramiento de tuberías troncales e instalación de mangas para generar un riego mejor distribuido. Adicionalmente, como medida de control, indica que se instalará un caudalímetro para el manejo y control del purín tratado que va a aplicación de terrenos agrícolas. Finalmente, esta acción contempla un aumento en la dotación de trabajadores, en un 50% para el control de fertirriego y desarrollar de buena manera todas las labores asociadas al Plan de Aplicación de Purines. Se contempla un impedimento eventual, atendidos episodios de lluvias donde no se realizará el riego.



Frente a lo anterior, el RIL será acumulado en el tranque y una vez que los terrenos se encuentren aptos, se procederá al riego previo rastreo. Para lo anterior se entregará un reporte consolidado con registro de ocurrencias de lluvias de forma cuatrimestral, lo que coincide con los reportes de avance del Programa de Cumplimiento. Cabe mencionar que esta acción tiene una duración de hasta 12 meses, debido a que el trabajo que se debe realizar en los terrenos, debe ejecutarse de forma paulatina, *“ya que durante la época de siembra y cosecha no es posible ingresar a las parcelas con maquinarias. A esto se suman las estaciones de lluvia que impiden los trabajos de maquinaria”*. Finalmente, respecto a esta acción cabe indicar que en la propuesta ingresada el 18 de octubre la empresa incluía el traslado de purines por medio de tuberías a otros predios, en el caso de impedimento de riego, no obstante explica que en la actual propuesta tuvo que desistir de dicha acción, por cuanto dado que el Plan de Aplicación de Purines tiene áreas específicas que fueron establecidas una vez efectuados ciertos monitoreos de suelo y aguas subterráneas, no siendo posible cambiar el curso del riego en áreas fuera de lo autorizado por el SAG;

48. Como acción N° 5, se contempla la acción de *“Desarrollo de un Plan de Contingencia, que permita enfrentar de manera óptima y oportuna las posibles emergencias relacionadas al sistema de riego al interior de los predios”*, que comprende la compra de motores y equipos auxiliares para eventos de fallas, mantención de un grupo electrógeno de respaldo, y la instalación de señaléticas en sectores en que existan tuberías que crucen canal;

49. Luego, la acción por ejecutar N° 6, abarcaría la *“Generación de nuevos convenios de fertirriego con parceleros de pabellones, con la finalidad de aumentar la superficie de tierras para disponer purines”*. Esta acción busca generar reuniones y acuerdos con terrenos colindantes al plantel, de propiedad de terceros, de manera que se puedan beneficiar con el fertirriego. El plazo de esta acción, que está naturalmente condicionada a obtener acuerdo con los propietarios colindantes, es de 12 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. En caso de no llegarse a acuerdo dentro de plazo, se dará aviso a la SMA;

50. Finalmente, la acción por ejecutar N° 7, incluye la realización cuatrimestral de capacitaciones para los trabajadores respecto de las temáticas del plan de contingencia, operación y mantención de la planta de tratamiento, y por otra parte, del cumplimiento del D.S N° 90/2000;

51. De esta forma, las acciones propuestas, retornan al plantel de Productora Porky a un escenario de cumplimiento en relación al cargo imputado, toda vez que no se contempla la descarga de RIL tratado, sino por el contrario su reutilización mediante el riego de su fracción líquida como biofertilizante en terrenos agrícolas. Lo anterior se refuerza con medidas de control y de mejora en su gestión, que serán incorporadas a la cultura operacional del plantel;

#### Criterio de verificabilidad

52. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que

aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 7 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 12 meses. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos;

53. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Productora Porky Ltda., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento;

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Productora Porky Ltda., con fecha 29 de noviembre de 2017, con la siguiente corrección de oficio realizada por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

1. El cronograma acompañado deberá tener coloreada para la acción N° 4, el plazo de 12 meses, por cuanto ese es el plazo señalado de duración total de dicha acción, y no de 6 meses, como indica el cronograma.

**II. SEÑALAR** que Productora Porky Ltda., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya un cronograma ajustado, conforme corrección de oficio señalada en el Resuelvo anterior, en el **plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba;

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-038-2017, el cual podrá reiniciarse en **cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Productora Porky Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resuelvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

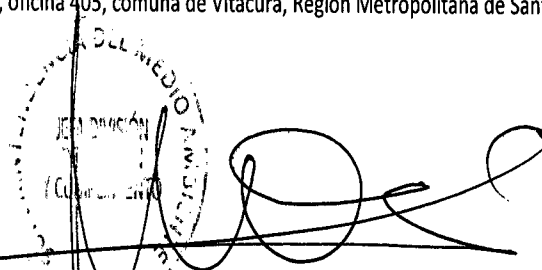
**V. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, en cualquier momento, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la



infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes abogados Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

  
**Marie-Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
COSTANERA

**Carta Certificada:**

- Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo o Rodrigo Weisner, Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.

UTILIZADO